



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2009-00005-00
DEMANDANTE: Roberto Roldan
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ANTECEDENTES

El 09 de febrero de 2018, este despacho profirió fallo de primera instancia dentro del proceso de la referencia. Dicha providencia se notificó por edicto del 15 de febrero de 2018, el cual fue desfijado el 19 de febrero de 2018 (fls. 233 -242, C.1.).

Mediante memorial radicado el 02 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 244 - 248, C.1.).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 24 de abril de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02: 30 p. m.).

¹ Ley 1395 de 2010. Artículo 70. En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

AUTO NO. 269

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2010-00007-00
DEMANDANTE: Hifo S.A.
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 para el 24 de abril de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02: 30 p. m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

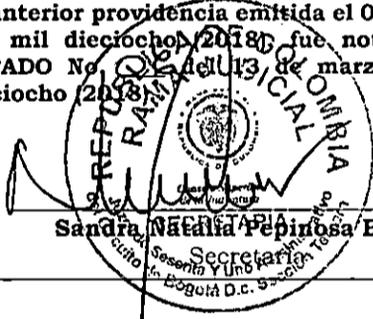

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

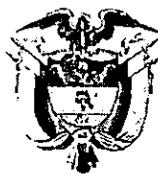
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 25 del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peñinosa Bueno
Secretaria



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-722-2012-00062-00
DEMANDANTE: Néstor Julio Galvis Cañón
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y otros

El 12 de febrero de 2018, este despacho profirió fallo de primera instancia dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. Dicha providencia se notificó por edicto del 16 de febrero de 2018, el cual fue desfijado el 20 de febrero de 2018 (fls. 110, C.1.).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el referido fallo, mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2018 (fls. 112 - 127, C.1)..

Así las cosas, resulta necesario traer a colación el artículo 181 del Decreto 01 de 1984, el cual establece “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

De este modo, dado que la parte demandante interpuso y sustentó debidamente el recurso de apelación frente a la sentencia en mención y que según la norma en cita es procedente, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – (Reparto Escritural).

Finalmente, el despacho denota que el abogado Luis Eduardo Pineda Palomino, sustituyó el poder a él conferido a la abogada Cándida Rosa Parales Carvajal, por lo que el Despacho le reconocerá personería adjetiva (fol. 128, C.1).

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 12 de febrero de 2018.

CONTROL: Reparación Directa
ACCIÓN: 11001-3331-722-2012-00062-00
CONDANTE: Néstor Julio Galvis Cañón
CONDADO: Departamento de Cundinamarca y otros

2

ORDEN: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Escritural).

OBJETO: Reconocer a la abogada Cándida Rosa Parales Carvajal, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 68.288.454 y Tarjeta Profesional 215.862, como abogada sustituta de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 128 del expediente principal.

QUE SE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno

